



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, los miembros del Comité de Transparencia del CONACYT, el Mtro. José Antonio Ruiz Martínez, en su calidad de suplente del Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Jorge Luis De León Cruz, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control del CONACYT; la Mtra. Ana Laura Fernández Hernández, Titular del Área Coordinadora de Archivos; así como la Lic. Belén Sánchez Robledo, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

En uso de la palabra el presidente en suplencia, Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica del Comité, la verificación de la asistencia correspondiente, una vez realizada la verificación señalada y toda vez que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, se sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia  
Lectura y aprobación del orden del día  
Declaración de quórum  
Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 1111200044821
2. Solicitud de acceso a la información 1111200044921
3. Solicitud de acceso a la información 1111200045021
4. Solicitud de acceso a la información 1111200045121
5. Solicitud de acceso a la información 1111200045221
6. Solicitud de acceso a la información 1111200045321
7. Solicitud de acceso a la información 1111200045421
8. Solicitud de acceso a la información 1111200045721
9. Solicitud de Acceso a la información 1111200045821
10. Solicitud de acceso a la información 1111200046221
11. Cumplimiento a Resolución RRA 7912/21

Asuntos Generales:

- I. Ampliaciones de término

#### 1. Solicitud de acceso a la información 1111200044821

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200044821, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:



Página 1 de 4

Handwritten signature in purple ink





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Mateo Mier y Terán Giménez Cacho al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud, fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre del Dr. Mateo Mier y Terán Giménez Cacho, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2016 y 2019; b) Nombramientos 2017-2019 y 2020-2022; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2017-2019 y 2020-2022, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período enero de 2017 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2017-2019 y 2020-2022, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio personal del investigador, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2017-2019 y 2020-2022 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular del investigador, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular que se encuentran contenidos en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, del investigador solicitado y que corresponde a los periodos 2017-2019 y 2020-2022 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**2. Solicitud de acceso a la información 1111200044921**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200044921, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Perla Orquídea Fragoso Lugo al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre de la Dra. Perla Orquídea Fragoso Lugo, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2016 y 2019; b) Nombramientos 2017-2019 y 2020-2023; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2017-2019 y 2020-2023, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período enero de 2017 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2017-2019 y 2020-2023, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio personal de la investigadora, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los periodos 2017-2019 y 2020-2023 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular de la investigadora, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la nacionalidad, registro federal de contribuyentes y domicilio particular que se encuentran contenidos





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de la investigadora solicitada en los períodos 2017-2019 y 2020-2023 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

### 3. Solicitud de Acceso a la Información 1111200045021

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200045021, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Iván Heredia de la Cruz al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (Sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre del Dr. Iván Heredia de la Cruz, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2013, 2016 y 2019; b) Nombramientos 2014-2016, 2017-





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

2020 y 2020-2023; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2014-2016, 2017-2019, 2017-2020 y 2020-2023, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período enero de 2014 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2014-2016, 2017-2019, 2017-2020 y 2020-2023, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio personal del investigador, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2014-2016, 2017-2019, 2017-2020 y 2020-2023 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

**CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular del investigador, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la nacionalidad, registro federal de contribuyentes y domicilio particular que se encuentran contenidos en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, del investigador solicitado en los periodos 2014-2016, 2017-2019, 2017-2020 y 2020-2023 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**4. Solicitud de acceso a la información 1111200045121**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200045121, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Saraí Miranda Juárez al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre de la Dra. Saraí Miranda Juárez, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2016 y 2019; b) Nombramientos 2017-2019 y 2020-2023; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2017-2019 y 2020-2023, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período enero de 2017 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2017-2019 y 2020-2023, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio personal de la investigadora, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2017-2019 y 2020-2023 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular de la investigadora, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la nacionalidad, registro federal de contribuyentes y domicilio particular que se encuentran contenidos en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, de la investigadora solicitada de los periodos 2017-2019 y 2020-2023 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

### 5. Solicitud de acceso a la información 1111200045221

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública 1111200045221, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Vera o Verá ambos de apellidos Camacho Valdez al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre de la Dra. Vera Camacho Valdés, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2014, 2017 y 2019; b) Nombramientos 2015-2017, 2018-2019 y 2020-2022; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2015-2017, 2018-2019 y 2020-2022, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período febrero de 2015 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2015-2017, 2018-2019 y 2020-2022, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio personal de la investigadora, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2015-2017, 2018-2019 y 2020-2022 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular de la investigadora, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

nacionalidad, registro federal de contribuyentes y domicilio particular que se encuentran contenidos en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, de la investigadora solicitada de los periodos 2015-2017, 2018-2019 y 2020-2022 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

#### VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR

#### 6. Solicitud de acceso a la información 1111200045321

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200045321, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Mónica Carrasco Gómez al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre de la Dra. Mónica Carrasco Gómez, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### **ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021**

comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2015, 2018 y 2020; b) Nombramientos 2016-2018, 2019-2020 y 2021-2023; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2016-2018, 2019-2020 y 2021-2023, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período enero de 2016 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2016-2018, 2019-2020 y 2021-2023, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio particular de la investigadora, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2016-2018, 2019-2020 y 2021-2023 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

#### **CONSIDERACIONES**

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular de la investigadora, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la nacionalidad, registro federal de contribuyentes y domicilio particular que se encuentran contenidos en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, de la investigadora solicitada de los periodos 2016-2018, 2019-2020 y 2021-2023 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**7. Solicitud de acceso a la información 1111200045421**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 16 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200045421, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

[...]

*Quiero conocer toda la documentación que fue presentada por Carolina Robledo Silvestre al momento de su entrada al programa de Cátedras Conacyt en el año 2014, las evaluaciones que se le han practicado dentro de dicho programa. También quiero conocer el expediente completo de dicha persona dentro del SNI, la fecha de su ingreso, el total de apoyos económicos, estímulos, becas, y total proyectos aprobados y los resultados de los mismos desde el año 2010 a la fecha de la presente solicitud (sic).*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico, por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI y por la Coordinación de Apoyos a Becarios e Investigadores.

Por su parte, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, remitió diversos documentos a nombre de la Dra. Carolina Robledo Silvestre, entre los cuales se encuentran: a) Oficios mediante los que se comunica el resultado de su evaluación: Convocatorias 2014, 2017 y 2020; b) Nombramientos 2015-2017, 2018-2020 y 2021-2024; c) Convenios para el otorgamiento de apoyos económicos 2015-2017, 2018-2020 y 2021-2024, y d) Relación de pagos mensuales por concepto de apoyos económicos asociados a su distinción por el período enero de 2015 a agosto de 2021.

Respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2015-2017, 2018-2020 y 2021-2024, informó que las documentales aludidas contienen, entre otros, los datos relativos a su nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio particular de la investigadora, mismos que se reconocen como datos personales de una persona física identificada o identificable, los cuales, en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son susceptibles de ser clasificados de conformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, remitió los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos de los períodos 2015-2017, 2018-2020 y 2021-2024 en versiones públicas a fin de que sean puestas a disposición del particular. En este sentido, solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

#### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, se confirma que los mismos contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, tales como la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes y el domicilio particular de la investigadora, los cuales en términos de lo previsto por el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ella sus titulares.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI en relación con la nacionalidad, registro federal de contribuyentes y domicilio particular que se encuentran contenidos en los convenios para el otorgamiento de apoyos económicos, de la investigadora solicitada de los períodos 2015-2017, 2018-2020 y 2021-2024 por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de





GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



**CONACYT**  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**8. Solicitud de acceso a la información 1111200045721**

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 17 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200045721, por la que se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*De acuerdo con el reglamento del SNI con vigencia en 2020, el Consejo General es la instancia de mayor autoridad en el SNI.*

*Por lo tanto, solicito:*

*1) Nombre y cargo de cada uno de los integrantes y su respectivo periodo de pertenencia.*

*2) Copia del la(s) minuta(s) y/o acta(s) en la(s) que determinan o deliberan respecto a la resolución del Conapred 01/2020 del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399.*

*3) Copia del la(s) minuta(s) y/o acta(s) en la(s) que el Consejo General decidió crear una Comisión Especial Dictaminadora para solventar el tercer punto de la queja en la que determina que el SIN "procederá a evaluar al doctor Alejandro Gertz Manero como aspirante a dicho sistema".*

*4) Copia del documento en el que el Consejo General gira instrucciones para la creación de la Comisión Especial Dictaminadora.*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en respuesta atendió el punto número 1 de la petición; en cuanto a los puntos marcados como 2, 3 y 4, informó que los documentos del interés del particular corresponden a la Minuta de Acuerdos No. 02/2021 de la Segunda Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 11 de marzo de 2021 y a la Minuta de Acuerdos No. 03/2021 de la Tercera Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 22 de abril de 2021. Sin embargo, señaló que, a su consideración, las Minutas de Acuerdos No. 02/2021 y 03/2021 son susceptibles de reserva en términos de lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues tales documentales se sitúan dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

En virtud de lo anterior, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño respectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, el motivo para solicitar la clasificación de reserva de las Minutas de Acuerdos No. 02/2021 y No. 03/2021 correspondientes a la Segunda y Tercer Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores, la primera de fecha 11 de marzo de 2021 y la segunda de fecha 22 de abril de 2021, motiva la solicitud de reserva en el hecho de que ambas minutas son consideradas como sólo una de las múltiples medidas administrativas y de reparación decretadas por Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro de la Resolución por Disposición 01/2020 emitida dentro del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 el cual, se encuentra pendiente de ejecución y a la fecha, no ha causado estado, esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, nos lleva a realizar el análisis del procedimiento administrativo que rige las actuaciones del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 y la Resolución por Disposición 01/2020 radicados en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como la causal de reserva aludida por la Dirección General de Vocaciones Científicas y SNI.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Sobre este punto, debe analizarse primero, qué debe entenderse por el término *causar estado* que señala la última parte de la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General y su correlativo en la Ley Federal de la materia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a su vez de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se considera que, *causarán ejecutoria las sentencias por ministerio de la ley o por declaración judicial. Asimismo, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica, el término "causar estado" debe ser entendido como "la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

*decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo”.*

Una vez fijado el concepto anterior, debe realizarse el análisis tanto del procedimiento de queja a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como de su fundamento legal. De acuerdo con la reforma de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se estableció *“el procedimiento de queja en contra de probables actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias, cometidos por personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas federales o personas integrantes de poderes públicos federales, haciendo vinculatorias sus resoluciones por disposición, por medio de las cuales impone de manera fundada y motivada, medidas administrativas y de reparación, que compensen a la persona víctima de discriminación, garanticen su no repetición y contribuyan a generar cambios estructurales de largo plazo a favor de la igualdad y los derechos humanos de los grupos sociales discriminados”.*

Asimismo, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Dirección General Adjunta de Quejas, es la autoridad que tiene entre sus funciones *“la de orientar a las personas que hayan sufrido actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias; en su caso, canalizarlas a las autoridades e instancias correspondientes cuando el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación no sea competente; mediar entre las partes cuando manifiesten su voluntad expresa de avenirse cumpliendo con ciertos requisitos; dictar medidas cautelares cuando sea necesario en casos graves y urgentes; admitir la queja cuando se presuma que existe una conducta discriminatoria; conciliar a las partes cuando no se trata de una conducta grave ni exista el riesgo de revictimizar a la persona peticionaria, y suscribir los acuerdos o convenios conciliatorios correspondientes; allegarse de pruebas y practicar toda clase de diligencias para investigar la presunta conducta discriminatoria; elaborar y suscribir las resoluciones por disposición; verificar el cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación que se dicten, y resolver los recursos de revisión que se presenten derivados del trámite y conclusión de los expedientes administrativos de queja”.*

En ese sentido, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como por lo dispuesto en el *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se desprende que el procedimiento de queja se divide en las etapas siguientes: a) Presentación de la petición; b) Orientación; c) Mediación durante la orientación; d) Adopción de medidas cautelares; e) Admisión de la queja; f) Conciliación de las partes; g) Investigación de la queja; h) Elaboración de la resolución por





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

disposición o del acuerdo de conclusión; i) Verificación de medidas administrativas y de reparación y j) Admisión y resolución del recurso de revisión.

De la revisión de la versión pública de la Resolución por Disposición 01/2020 a fojas 65 y 66 se señala lo siguiente:

#### “MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

*PRIMERA. Las personas servidoras públicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, titulares y responsables de conducir y operar el Sistema Nacional de Investigadores, deberán participar en un curso sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se impartirá por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos precitados, en un plazo no mayor de 60 días hábiles.*

*SEGUNDA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá hacer una revisión completa e integral del Reglamento y demás disposiciones normativas que regulan al Sistema Nacional de Investigadores, con el apoyo del CONAPRED, para garantizar que los procesos de evaluación para ingresar y permanecer en dicho Sistema se realicen con apego al derecho a la igualdad y no discriminación, mediante criterios que aseguren su la objetividad e imparcialidad de las personas que participan en ellos, y evitando tratos diferenciados injustificados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V, de la LFPED, y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I, de los Lineamientos precitados, en un plazo de común acuerdo entre el área jurídica del CONACYT y la Dirección General Adjunta de Quejas del CONAPRED.*

*TERCERA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del Sistema Nacional de Investigadores, tomando en cuenta lo considerado en la presente resolución y la discriminación acreditada que sufrió en su agravio, procederá a evaluar al doctor [REDACTED] como aspirante a dicho Sistema, de conformidad con los términos administrativos y procedimentales que establezca la autoridad jurisdiccional administrativa, salvaguardando su derecho a la igualdad y no discriminación conforme a los elementos que aportó para acreditar su trayectoria académica y profesional en la Convocatoria de 2010 que fueron objeto de un trato diferenciado, y aportando aquellos otros elementos de convicción posteriores a esa fecha que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción I, de la LFPED, y el numeral VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos precitados.*

*CUARTA. El CONAPRED colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la LFPED, una vez que haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.*

**La verificación de dichas medidas será realizada por personal de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con los numerales TRIGÉSIMO SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos precitados, y los artículos 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.**

**Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la LFPED, y 106, fracción IV, 108 y 109 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de**





ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.”

(Lo resaltado es propio)

Sobre este último punto, resulta necesario entrar al análisis de lo dispuesto por el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual cobra relevancia en el caso concreto al determinar lo siguiente:

“Artículo 117. El seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por las siguientes causas:

- I. Haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas;
- II. Porque los puntos de la resolución por disposición o los acordados se refieran concretamente a la parte peticionaria o agraviada y éstas manifiesten expresamente su desistimiento, se acredite su falta de interés, o resulte imposible su localización, y que, después de hacer hecho todas las gestiones necesarias por el Consejo para allegarse información sobre las medidas sea imposible obtenerla;
- III. Quedarse sin materia, y
- IV. Haberse dictado un acuerdo de reapertura, o haber acudido ante la autoridad jurisdiccional para exigir su cumplimiento.”

Finalmente, en cuanto al análisis de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación, el Capítulo IV Cumplimiento y ejecución determina lo siguiente:

“TRIGÉSIMO SEXTO. El personal de la Dirección General Adjunta de Quejas estará a cargo de la verificación y seguimiento, hasta su total cumplimiento, de las medidas administrativas y de reparación, derivadas de la queja.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Solicitar, por la vía que determine el Consejo, a los particulares, personas físicas o morales, personas servidoras públicas federales y poderes públicos federales cualquier información, documentación, evidencia y colaboración que considere pertinente;
- II. Convocar y celebrar reuniones interinstitucionales;
- III. Solicitar la elaboración de programas de trabajo;
- IV. Realizar entrevistas;
- V. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y no discriminación, la inclusión y la accesibilidad;
- VI. Realizar inspecciones a los lugares donde se aplicarán las medidas, relacionadas con particulares, personas servidoras públicas federales y poderes públicos federales, y
- VII. Cualquier otra que se requiera y que se considere como evidencia en la conformación del expediente de queja en cuanto al cumplimiento de las medidas.



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

*TRIGÉSIMO OCTAVO. El personal del Consejo, una vez que haya verificado el cumplimiento total de las medidas administrativas y de reparación, lo hará constar en un acta circunstanciada y remitirá el expediente de queja, como asunto total y definitivamente concluido o en reserva, al archivo."*

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en la prueba de daño presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se hace del conocimiento al particular que, la etapa procesal en que se encuentra el expediente que contiene las documentales requeridas, es la que corresponde al inciso i) del párrafo anterior, es decir, la verificación de cumplimiento de medidas administrativas y de reparación impuestas a este Consejo.

Asimismo, resulta notorio que si bien el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha emitido una Resolución por Disposición que se considera vinculante en términos de su propia normativa, lo cierto es que la misma contempla, además de medidas de reparación en contra de la persona víctima de discriminación, una serie de medidas administrativas que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología debe realizar. Sin embargo, hasta este momento, no han sido ejecutadas en su totalidad y, por ende, se encuentra pendiente el proceso de verificación de medidas administrativas y de reparación contemplado en el *Manual de procedimientos* señalado párrafos más arriba, en donde claramente se señala que de dicho sujeto obligado, deberá notificar a las partes el cierre de actuaciones dejando aún a salvo los derechos para que el quejoso interponga, si así lo considera, el recurso de revisión correspondiente en contra de la ejecutoria de la Resolución por Disposición 01/2020, por lo tanto, la fundamentación y motivación aludida por la unidad administrativa responsable es correcta.

Por otra parte, no pasa por desapercibido de esta Unidad de Transparencia que Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, manifestó que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular y el segundo el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que le asiste al investigador sobre el cual pide las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto, resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente al derecho a la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad "*cuanto mayor es el gado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*", esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados forman de forma aislada tan solo una de las medidas impuestas en la Resolución por Disposición del





ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/1/DF/Q399 con la cual se determinó que el investigador fue de manera reiterada víctima de actos discriminatorios cometidos por este Consejo Nacional en su evaluación para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores y sacarlos de ese contexto más allá de prevenir y erradicar dichas conductas las reitera. De acuerdo con la Resolución por Disposición emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los actos discriminatorios cometidos recaen en los considerados por la teoría como una discriminación indirecta donde, para su determinación, se requiere del análisis de los factores contextuales y estructurales donde el acto se desarrolló. Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente:

*DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.*

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.*

De lo anterior, se corrobora que el análisis realizado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es correcto, pues, entregar al particular los documentos referidos sin entender en contexto del acto discriminatorio, genera la reiteración de la conducta determinada como discriminatoria en perjuicio del derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana del investigador. En ese sentido y a fin de que este Consejo Nacional no caiga en la repetición de la acción discriminatoria, se pondera el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que tiene el investigador sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, lo anterior partiendo de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra se insertan:

*PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y*





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

*jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.*

Finalmente, atendiendo a la etapa en que se encuentra el procedimiento administrativo incoado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se considera que el tiempo en que debe ser autorizada la reserva debe ser el de un año.

Sobre el particular, la representación del Órgano Interno de Control manifestó que, si bien no se apersonó servidor público que representara a la Dirección de Vocaciones Científicas del SNI que expusiera alegaciones a su solicitud de reserva, se exhibió prueba de daño a través del cual la aludida Dirección asentó la motivación para solicitar la causa de reserva. Sin embargo, manifestó que el fundamento que manifiesta respecto del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de acuerdo con la última versión publicada en la página web de dicho sujeto obligado refiere que tal artículo se encuentra abrogado de conformidad con la reforma a dicho Estatuto el 24 de julio de 2018.

Asimismo, la representación del Órgano Interno de Control refirió que la causal de reserva solicitada se encontraba desvinculada con el análisis de firmeza determinado dentro de la Resolución dictada por la CONAPRED, lo cual, a comentario expreso, impide que el Órgano Interno de Control en el CONACYT emita un pronunciamiento favorable a la reserva de la información propuesta en términos de la prueba de daño presentada, es así que el pronunciamiento en sentido desfavorable de la determinación de procedencia de la reserva de la solicitud de información que nos ocupa, por parte del Órgano Interno de Control, en términos de lo manifestado, versa exclusivamente respecto de la fundamentación y motivación que fue expuesta ante el Comité de Transparencia a través de la descripción asentada en la prueba de daño adicionando, el referido representante del Órgano Interno de Control, que los comentarios vertidos no prejuzgaron sobre la reserva o publicidad de los documentos requeridos por el peticionario.

En atención a las manifestaciones expresadas por el representante del Órgano Interno de Control, el presidente en suplencia, señaló en cuanto a la primera observación y que atañe respecto de la aplicación y vigencia del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación debe recordarse que el artículo Quinto Transitorio señala "Los procedimientos de



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

queja iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo por el que se deroga el Título Séptimo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos o actos que le dieron origen”, en ese sentido es importante señalar que el expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DFD/Q399 fue iniciado con la interposición de la queja respectiva el 9 de abril de 2015 por lo que a dicho expediente resulta aplicable lo establecido en el Quinto Transitorio de la reforma al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

En cuanto al segundo punto aducido por la representación del Órgano Interno de Control, el presidente en suplencia señaló que si bien la Resolución por Disposición establece en el tercer párrafo de la Cuarta Medida “*considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición*”, debe observarse también que el mismo párrafo también estipula “*salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación*”, en este caso cobra relevancia lo establecido en la fracción I, del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación aplicable al expediente que nos ocupa, pues dicho precepto establece que “*el seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo, podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas*” y que bajo dicho precepto puede considerarse que el expediente habrá causado estado hasta el momento en que CONAPRED haya realizado la verificación de medidas.

Asimismo, señaló que la salvedad marcada en la Resolución por Disposición, confirma que la motivación y fundamentación aludida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es adecuada y sostienen debidamente la clasificación propuesta.

Por todo lo anterior, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la Minuta de Acuerdos No. 02/2021 de la Segunda Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 11 de marzo de 2021 y la Minuta de Acuerdos No. 03/2021 de la Tercera Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 22 de abril de 2021 por haber quedado demostrada que la misma constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** el periodo de reserva por un año.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: APROBADO POR MAYORÍA**

#### 9. Solicitud de acceso a la información 1111200045821

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 17 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200045821, por la que se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*De acuerdo con el reglamento del SNI con vigencia en 2020, el Consejo General es la instancia de mayor autoridad en el SNI. Por lo tanto solicito:*

*1) Copia del la(s) minuta(s) y/o acta(s) en la(s) que deliberan sobre el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora, presidida por Ernesto Villanueva, derivada a su vez de la resolución del Conapred 01/2020 del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399.*

*2) Copia del acta en la que el Consejo General determinó el nombramiento del doctor Alejandro Gertz Manero como investigador SNI (sic)*

[...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, quien en respuesta aclaro que el documento por medio del cual se *delibera sobre el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora, presidida por Ernesto Villanueva, derivada a su vez de la resolución del Conapred 01/2020 del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399* corresponde al acta en la que el





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

*Consejo General determinó el nombramiento del doctor Alejandro Gertz Manero como investigador SNI y que consta en la Minuta de Acuerdos 03/2021 de la Tercera Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 22 de abril de 2021. Sin embargo, señaló que, a su consideración, la Minuta de Acuerdos No. 03/2021 es susceptible de reserva en términos de lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues tales documentales se sitúan dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI solicitó la intervención del Comité de Transparencia a fin de que se confirme la clasificación propuesta enviando para ello la prueba de daño en términos de lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo señalado en la prueba de daño emitida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, el motivo para solicitar la clasificación de reserva de la Minuta de Acuerdos No. 03/2021 correspondiente a la Tercera Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 22 de abril de 2021, parte del hecho de que la misma es considerada como sólo una de las múltiples medidas administrativas y de reparación decretadas por Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro de la Resolución por Disposición 01/2020 emitida dentro del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 el cual, se encuentra pendiente de ejecución y a la fecha, no ha causado estado, esta circunstancia sitúa a tales actuaciones dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como su correlativo 113, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo arriba señalado, nos lleva a realizar el análisis del procedimiento administrativo que rige las actuaciones del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 y la Resolución por Disposición 01/2020 radicados en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como la causal de reserva aludida por la Dirección General de Vocaciones Científicas y SNI.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Sobre este punto, debe analizarse primero, qué debe entenderse por el término *causar estado* que señala la última parte de la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General y su correlativo en la Ley Federal de la materia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria a su vez de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se considera que, *causarán ejecutoria las sentencias por ministerio de la ley o por declaración judicial. Asimismo, de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica, el término "causar estado" debe ser entendido como "la expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo".*

Una vez fijado el concepto anterior, debe realizarse el análisis tanto del procedimiento de queja a cargo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como de su fundamento legal. De acuerdo con la reforma de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se estableció *"el procedimiento de queja en contra de probables actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias, cometidos por personas particulares, físicas o morales, personas servidoras públicas federales o personas integrantes de poderes públicos federales, haciendo vinculatorias sus resoluciones por disposición, por medio de las cuales impone de manera fundada y motivada, medidas administrativas y de reparación, que compensen a la persona víctima de discriminación, garanticen su no repetición y contribuyan a generar cambios estructurales de largo plazo a favor de la igualdad y los derechos humanos de los grupos sociales discriminados"*.

Asimismo, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la Dirección General Adjunta de Quejas, es la autoridad que tiene entre sus funciones *"la de orientar a las personas que hayan sufrido actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias; en su caso, canalizarlas a las autoridades e instancias correspondientes cuando el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación no sea competente; mediar entre las partes cuando manifiesten su voluntad expresa de avenirse cumpliendo con ciertos requisitos; dictar medidas cautelares cuando sea necesario en casos graves y urgentes; admitir la queja cuando se presuma que existe una conducta discriminatoria; conciliar a las partes cuando no se trata de una conducta grave ni exista el riesgo de revictimizar a la persona peticionaria, y suscribir los acuerdos o convenios conciliatorios correspondientes; allegarse de pruebas y practicar toda clase de diligencias para investigar la presunta conducta discriminatoria; elaborar y suscribir las resoluciones por disposición; verificar el cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación que se dicten, y resolver los recursos de revisión que se presenten derivados del trámite y conclusión de los expedientes administrativos de queja"*.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

En ese sentido, el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como por lo dispuesto en el *Manual de procedimientos de la Dirección General Adjunta de Quejas* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se desprende que el procedimiento de queja se divide en las etapas siguientes: a) Presentación de la petición; b) Orientación; c) Mediación durante la orientación; d) Adopción de medidas cautelares; e) Admisión de la queja; f) Conciliación de las partes; g) Investigación de la queja; h) Elaboración de la resolución por disposición o del acuerdo de conclusión; i) Verificación de medidas administrativas y de reparación y j) Admisión y resolución del recurso de revisión.

De la revisión de la versión pública de la Resolución por Disposición 01/2020 a fojas 65 y 66 se señala lo siguiente:

“MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

*PRIMERA. Las personas servidoras públicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, titulares y responsables de conducir y operar el Sistema Nacional de Investigadores, deberán participar en un curso sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se impartirá por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos precitados, en un plazo no mayor de 60 días hábiles.*

*SEGUNDA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá hacer una revisión completa e integral del Reglamento y demás disposiciones normativas que regulan al Sistema Nacional de Investigadores, con el apoyo del CONAPRED, para garantizar que los procesos de evaluación para ingresar y permanecer en dicho Sistema se realicen con apego al derecho a la igualdad y no discriminación, mediante criterios que aseguren su la objetividad e imparcialidad de las personas que participan en ellos, y evitando tratos diferenciados injustificados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 83 Bis, fracción V, de la LFPED, y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I, de los Lineamientos precitados, en un plazo de común acuerdo entre el área jurídica del CONACYT y la Dirección General Adjunta de Quejas del CONAPRED.*

*TERCERA. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del Sistema Nacional de Investigadores, tomando en cuenta lo considerado en la presente resolución y la discriminación acredita que sufrió en su agravio, procederá a evaluar al doctor [REDACTED] como aspirante a dicho Sistema, de conformidad con los términos administrativos y procedimentales que establezca la autoridad jurisdiccional administrativa, salvaguardando su derecho a la igualdad y no discriminación conforme a los elementos que aportó para acreditar su trayectoria académica y profesional en la Convocatoria de 2010 que fueron objeto de un trato diferenciado, y aportando aquellos otros elementos de convicción posteriores a esa fecha que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción I, de la LFPED, y el numeral VIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos precitados.*

*CUARTA. El CONAPRED colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la LFPED, una vez que haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

La verificación de dichas medidas será realizada por personal de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, de conformidad con los numerales TRIGÉSIMO SÉPTIMO y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos precitados, y los artículos 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la LFPED, y 106, fracción IV, 108 y 109 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación."

(Lo resaltado es propio)

Sobre este último punto, resulta necesario entrar al análisis de lo dispuesto por el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el cual cobra relevancia en el caso concreto al determinar lo siguiente:

"Artículo 117. El seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por las siguientes causas:

- I. Haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas;
- II. Porque los puntos de la resolución por disposición o los acordados se refieran concretamente a la parte peticionaria o agraviada y éstas manifiesten expresamente su desistimiento, se acredite su falta de interés, o resulte imposible su localización, y que, después de hacer hecho todas las gestiones necesarias por el Consejo para allegarse información sobre las medidas sea imposible obtenerla;
- III. Quedarse sin materia, y
- IV. Haberse dictado un acuerdo de reapertura, o haber acudido ante la autoridad jurisdiccional para exigir su cumplimiento."

Finalmente, en cuanto al análisis de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación, el Capítulo IV Cumplimiento y ejecución determina lo siguiente:

"TRIGÉSIMO SEXTO. El personal de la Dirección General Adjunta de Quejas estará a cargo de la verificación y seguimiento, hasta su total cumplimiento, de las medidas administrativas y de reparación, derivadas de la queja.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación podrá realizar las siguientes acciones:

- I. Solicitar, por la vía que determine el Consejo, a los particulares, personas físicas o morales, personas servidoras públicas federales y poderes públicos federales cualquier información, documentación, evidencia y colaboración que considere pertinente;





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

- II. Convocar y celebrar reuniones interinstitucionales;
- III. Solicitar la elaboración de programas de trabajo;
- IV. Realizar entrevistas;
- V. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y no discriminación, la inclusión y la accesibilidad;
- VI. Realizar inspecciones a los lugares donde se aplicarán las medidas, relacionadas con particulares, personas servidoras públicas federales y poderes públicos federales, y
- VII. Cualquier otra que se requiera y que se considere como evidencia en la conformación del expediente de queja en cuanto al cumplimiento de las medidas.

*TRIGÉSIMO OCTAVO. El personal del Consejo, una vez que haya verificado el cumplimiento total de las medidas administrativas y de reparación, lo hará constar en un acta circunstanciada y remitirá el expediente de queja, como asunto total y definitivamente concluido o en reserva, al archivo."*

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en la prueba de daño presentada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, se hace del conocimiento al particular que, la etapa procesal en que se encuentra el expediente que contiene las documentales requeridas, es la que corresponde al inciso i) del párrafo anterior, es decir, la verificación de cumplimiento de medidas administrativas y de reparación impuestas a este Consejo.

Asimismo, resulta notorio que si bien el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha emitido una Resolución por Disposición que se considera vinculante en términos de su propia normativa, lo cierto es que la misma contempla, además de medidas de reparación en contra de la persona víctima de discriminación, una serie de medidas administrativas que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología debe realizar. Sin embargo, hasta este momento, no han sido ejecutadas en su totalidad y, por ende, se encuentra pendiente el proceso de verificación de medidas administrativas y de reparación contemplado en el *Manual de procedimientos* señalado párrafos más arriba, en donde claramente se señala que de dicho sujeto obligado, deberá notificar a las partes el cierre de actuaciones dejando aún a salvo los derechos para que el quejoso interponga, si así lo considera, el recurso de revisión correspondiente en contra de la ejecutoria de la Resolución por Disposición 01/2020, por lo tanto, la fundamentación y motivación aludida por la unidad administrativa responsable es correcta.

Por otra parte, no pasa por desapercibido de esta Unidad de Transparencia que Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, manifestó que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales, el primero que versa sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular y el segundo el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que le asiste al investigador sobre el cual pide las documentales de su interés. A fin de que los integrantes de este órgano colegiado puedan adoptar su posicionamiento al respecto, resulta necesario entrar al estudio de ponderación entre derechos fundamentales.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea; existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí, en este caso, el derecho de acceso a la información frente al derecho a la dignidad humana.

Siguiendo la terminología de Robert Alexy en el principio de proporcionalidad “*cuanto mayor es el gado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro*”, esto nos lleva a analizar que los documentos solicitados forman de forma aislada tan solo una de las medidas impuestas en la Resolución por Disposición del expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DF/Q399 con la cual se determinó que el investigador fue de manera reiterada víctima de actos discriminatorios cometidos por este Consejo Nacional en su evaluación para el ingreso al Sistema Nacional de Investigadores y sacarlos de ese contexto más allá de prevenir y erradicar dichas conductas las reitera. De acuerdo con la Resolución por Disposición emitida por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los actos discriminatorios cometidos recaen en los considerados por la teoría como una discriminación indirecta donde, para su determinación, se requiere del análisis de los factores contextuales y estructurales donde el acto se desarrolló. Sobre ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto lo siguiente:

**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.**

*El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social – con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.*

De lo anterior, se corrobora que el análisis realizado por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es correcto, pues, entregar al particular los documentos referidos sin entender en contexto del acto discriminatorio, genera la reiteración de la conducta determinada como discriminatoria en perjuicio del derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana del

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

investigador. En ese sentido y a fin de que este Consejo Nacional no caiga en la repetición de la acción discriminatoria, se pondera el derecho a la igualdad, la no discriminación y la protección de la dignidad humana que tiene el investigador sobre el derecho de acceso a la información que le asiste al particular, lo anterior partiendo de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Consejo de la Judicatura Federal que a la letra se insertan:

*PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*

*Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.*

Finalmente, atendiendo a la etapa en que se encuentra el procedimiento administrativo incoado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se considera que el tiempo en que debe ser autorizada la reserva debe ser el de un año.

Sobre el particular, la representación del Órgano Interno de Control manifestó que, si bien no se apersonó servidor público que representara a la Dirección de Vocaciones Científicas del SNI que expusiera alegaciones a su solicitud de reserva, se exhibió prueba de daño a través del cual la aludida Dirección asentó la motivación para solicitar la causa de reserva. Sin embargo, manifestó que el fundamento que manifiesta respecto del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de acuerdo con la última versión publicada en la página web de dicho sujeto obligado refiere que tal artículo se encuentra abrogado de conformidad con la reforma a dicho Estatuto el 24 de julio de 2018.

Asimismo, la representación del Órgano Interno de Control refirió que la causal de reserva solicitada se encontraba desvinculada con el análisis de firmeza determinado dentro de la Resolución dictada por la CONAPRED, lo cual, a comentario expreso, impide que el Órgano Interno de Control en el CONACYT emita un pronunciamiento favorable a la reserva de la información propuesta en términos de la prueba de daño presentada, es así que el pronunciamiento en sentido desfavorable de la determinación de procedencia de la reserva de la solicitud de información que nos ocupa, por parte





GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

del Órgano Interno de Control, en términos de lo manifestado, versa exclusivamente respecto de la fundamentación y motivación que fue expuesta ante el Comité de Transparencia a través de la descripción asentada en la prueba de daño adicionando, el referido representante del Órgano Interno de Control, que los comentarios vertidos no prejuzgaron sobre la reserva o publicidad de los documentos requeridos por el peticionario.

En atención a las manifestaciones expresadas por el representante del Órgano Interno de Control, el presidente en suplencia, señaló en cuanto a la primera observación y que atañe respecto de la aplicación y vigencia del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación debe recordarse que el artículo Quinto Transitorio señala *“Los procedimientos de queja iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo por el que se deroga el Título Séptimo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos o actos que le dieron origen”*, en ese sentido es importante señalar que el expediente CONAPRED/DGAQR/399/15/DQ/I/DFD/Q399 fue iniciado con la interposición de la queja respectiva el 9 de abril de 2015 por lo que a dicho expediente resulta aplicable lo establecido en el Quinto Transitorio de la reforma al Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

En cuanto al segundo punto aducido por la representación del Órgano Interno de Control, el presidente en suplencia señaló que si bien la Resolución por Disposición establece en el tercer párrafo de la Cuarta Medida *“considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición”*, debe observarse también que el mismo párrafo también estipula *“salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación”*, en este caso cobra relevancia lo establecido en la fracción I, del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación aplicable al expediente que nos ocupa, pues dicho precepto establece que *“el seguimiento de una resolución por disposición, convenio conciliatorio o acuerdo, podrá concluir, mediante acuerdo de trámite, por haber cumplido todas las medidas administrativas y de reparación acordadas”* y que bajo dicho precepto puede considerarse que el expediente habrá causado estado hasta el momento en que CONAPRED haya realizado la verificación de medidas.

Asimismo, señaló que la salvedad marcada en la Resolución por Disposición, confirma que la motivación y fundamentación aludida por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI es adecuada y sostienen debidamente la clasificación propuesta.

Por todo lo anterior, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

**ACUERDO**



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en relación con los diversos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección de Vocaciones Científicas y SNI, respecto de la Minuta de Acuerdos No. 02/2021 de la Segunda Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 11 de marzo de 2021 y la Minuta de Acuerdos No. 03/2021 de la Tercera Sesión del Consejo General del Sistema Nacional de Investigadores de fecha 22 de abril de 2021 por haber quedado demostrada que la misma constituye información reservada. Asimismo, se **confirma** el periodo de reserva por un año.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante por medio de la Unidad de Transparencia en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contenido de esta resolución y remítasele la prueba de daño respectiva.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: APROBADO POR MAYORÍA**

#### 10. Solicitud de Acceso a la Información 1111200046221

##### ANTECEDENTES

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 18 de agosto de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200046221, por medio de la cual se requiere de este Consejo lo siguiente:

[...]

*Para un estudio académico se solicita*



ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021

- 1) Presupuesto autorizado y ejercido para la Política Pública de Cátedras CONACYT. (Datos por ejercicio fiscal de 2014 a 2021) Presupuesto ejercido al 31 de diciembre de cada año y 2021 al último día hábil de julio. ¿cuál es el costo anual de cada catedrático? ¿cuáles son las prestaciones y salario mensual de cada cátedra CONACYT? ¿el personal de cátedras recibe aumentos salariales conforme a la inflación?
  - 2) Cátedras autorizadas por años de 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Número que autorizó hacienda para cada convocatoria.
  - 3) Cátedras contratadas al 31 de diciembre de cada año a partir de 2014 hasta el 31 de julio de 2021.
  - 4) Bajas registradas por año al 31 de diciembre de cada año a partir de 2014 hasta el 31 de julio de 2021. (Dato de nombre e institución de comisión y agregar en el listado de bajas la causa de baja Renuncia Voluntaria, rescisión laboral, evaluación, tema de SNI, etc)
  - 5) Copia digital del formato de contrato de cátedras CONACYT. Si son distintos se requiere el formato validado por el departamento jurídico del CONACYT. (No se requiere contrato individual de cada catedrático).
  - 6) Convocatorias que emitió el CONACYT respecto a las cátedras CONACYT. (2014 - 2018)
  - 7) Marco Normativo no vigente de cátedras CONACYT.
  - 8) ¿existen algún instrumento jurídico que vincule a las universidades con el catedrático, y que por lo tanto genere obligaciones? En caso de existir se requiere que indiquen el nombre y compartir modelo o formato de dicho instrumento jurídico.
  - 9) Estructura orgánica de la unidad que dirige cátedras Incluir las máximas autoridades, mandos medios y personal operativo, así como su curriculum vitae.
  - 10) ¿La estructura orgánica de Cátedras sufrió un cambio entre el período de 2018 a 2021? ¿cuáles fueron los principales cambios?
  - 11) ¿La SHCP tiene contemplado presupuesto para continuar con Cátedras CONACYT hasta 2024?
  - 12) LA SHCP contempla abrir más plazas de cátedras CONACYT para los egresados del Doctorado financiados a través del PNPC de CONACYT. (Sic)
- [...]

A efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Desarrollo Científico y por la Unidad de Administración y Finanzas.

Por su parte, la Unidad de Administración y Finanzas informó que los documentos requeridos por el particular contienen datos personales de varias personas físicas identificadas o identificables, a saber: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales, los cuales en términos del artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, son considerados como datos personales susceptibles de ser clasificados de conformidad a lo dispuesto por los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los diversos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,





ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Lineamiento Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Unidad de Administración y Finanzas pone a disposición del particular dichos documentos en versión pública. En ese sentido, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la clasificación propuesta y autorice las versiones públicas presentadas.

CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que los currículos vitae de los C. C. María José Rhi Sausi Garavito, Carlos Roberto Martínez Tarelo, Egeny de la Huerta Frías, Elizabeth Eunice Barrio Paredes, Irma Sué Sánchez Guzmán, Jessica Itziar Ojeda Cisneros, Luis Bautista Barquín, Nadia Flores Bernal, Yesenia Barrera Barona y Rocío Raya Gutiérrez, contienen datos personales que son considerados como información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso a ellos sus titulares. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, como se detalla a continuación:

Table with 2 columns: Nombre del servidor público, Datos personales que contiene el currículo vitae. Rows list names and their corresponding personal data types like birthplace, age, phone numbers, etc.

Handwritten signature in pink ink.

Handwritten signature in blue ink.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, el Comité de Transparencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83, 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; este Comité de Transparencia resulta competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información propuesta.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de: direcciones particulares, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, país de nacimiento, estado civil, números de teléfonos fijo y celular, edad, correo electrónico personal, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, referencias personales y laborales, todos ellos con los currículos de los C. C. María José Rhi Sausi Garavito, Carlos Roberto Martínez Tarelo, Egeny de la Huerta Frías, Elizabeth Eunice Barrio Paredes, Irma Sué Sánchez Guzmán, Jessica Itziar Ojeda Cisneros, Luis Bautista Barquín, Nadia Flores Bernal, Yesenia Barrera Barona y Rocío Raya Gutiérrez, por considerarse como información confidencial.

**TERCERO.** Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

**CUARTO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del solicitante que tiene el derecho de interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ubicado en Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el formato y la forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx).

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

#### 11. Cumplimiento a Resolución RRA 7912/21

##### ANTECEDENTES

El Lic. José Antonio Ruiz Martínez, solicitó a la Secretaría Técnica procediera con la exposición del caso, señalando que en fecha 30 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 1111200026521 por la cual el ahora recurrente requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

*En relación con el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología correspondiente al ejercicio 2005, autorizado a la empresa Qualamex SA de CV bajo el proyecto QUA0402022D1-2005-1, solicito copia de lo siguiente:*

1. *El dictamen que avala que el proyecto de inversión es técnicamente viable.*
2. *Informes presentados sobre los impactos y beneficios del proyecto de inversión.*

*Asimismo, solicito se me informe lo siguiente:*

1. *Cuáles fueron los resultados del proyecto*
2. *Indicar si el estímulo contemplaba la creación de empleos y el número de empleos creados.*
3. *Fecha en la que se concluyó el proyecto*
4. *Precisar si la empresa beneficiada cumplió con la presentación de todos los informes y reportes de acuerdo con las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.*
5. *Precisar si se inició un procedimiento de revocación del estímulo fiscal y la razón por la que se hubiese revocado..*

*(Sic)*

[...]

Una vez analizado el texto de la solicitud, ésta fue turnada por la Unidad de Transparencia, vía correo electrónico a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación.

Mediante oficio I1100-SAI-26521-21, de fecha 28 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia notifico vía Plataforma Nacional de Transparencia que en los archivos de este Consejo no se desprende ninguna documental que dé cuenta de lo solicitado.

Derivado de lo anterior, con fecha 02 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el solicitante. Posteriormente, el 13 de julio de 2021, la Unidad



GOBIERNO DE  
MÉXICO



CONACYT  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN CT/VII/2021

de Transparencia remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el escrito de alegatos correspondiente.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a la Unidad de Transparencia, la Resolución recaída al recurso de revisión RRA 7912/21, en el que ordena lo siguiente:

[...]

*revocar la respuesta del sujeto obligado y se instruye a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas, entre las que no podrá omitir a la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, a la Dirección General y a la Oficialía Mayor, de la información requerida respecto al estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología para el ejercicio 2005, autorizado a la empresa Qualamex S.A. de C.V., bajo el número de proyecto QUA0402022D1- 2005-1, consistente en lo siguiente:*

*1. El dictamen que avala que el proyecto de inversión es técnicamente viable. 2. Informes presentados sobre los impactos y beneficios del proyecto de inversión. 3. Los resultados del proyecto. 4. Si el estímulo contemplaba la creación de empleos y el número de empleos creados. 5. Fecha de conclusión del proyecto. 6. Si la empresa beneficiada cumplió con la presentación de todos los informes y reportes de acuerdo con las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología. 7. Si se inició un procedimiento de revocación del estímulo fiscal y la razón por la que se hubiese revocado. En caso de que la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 118 a 120 y 140 de la Ley Federal, así como en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, se deberá de fundar y motivar tal situación a través de su Comité de Transparencia, esto de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Sic)*

[...]

### CONSIDERACIONES

De la valoración realizada a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como de las manifestaciones realizadas por la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, Dirección General y la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que la información requerida es inexistente. Por lo anterior, se pone a consideración del órgano colegiado el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 141, fracción I, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité resulta competente para conocer y emitir su pronunciamiento respectivo en el presente asunto.



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138 fracciones I, II, III, IV, 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141 fracciones I, II, IV 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** relativa al estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología para el ejercicio 2005, autorizado a la empresa Qualamex S.A. de C.V., bajo el número de proyecto QUA0402022D1- 2005-1.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 61, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido de esta determinación y envíese las documentales que den cuenta de la notificación realizada al peticionario en los términos aquí descritos.

**VOTACIÓN: UNÁNIME A FAVOR**

**Asuntos Generales**

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 fracciones II, IV, V, VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 61 fracciones II, IV, V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Unidad de Transparencia, informa al Comité de Transparencia que se autorizó la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de las solicitudes:

1111200048721, 1111200049921, 330010921000005, 330010921000006, 330010921000012, 330010921000025, 330010921000027, 1111200050321, 1111200050421, 1111200050521 y 1111200050621.

Dicha ampliación corresponde a la necesidad de las Unidades Administrativas que les permitan garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, congruencia, exhaustividad, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como de máxima publicidad mandados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia de las disposiciones previstas por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuya actuación se ha visto obstaculizada por las restricciones sanitarias emitidas desde el mes de julio y que a la fecha persisten.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TOMA CONOCIMIENTO DE LAS AMPLIACIONES AUTORIZADAS**





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



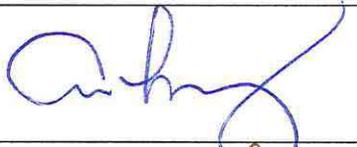
**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA SÉTIMA SESIÓN  
CT/VII/2021**

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho horas con treinta minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Lic. José Antonio Ruiz Martínez	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Jorge Luis De León Cruz	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Mtra. Ana Laura Fernández Hernández	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Belén Sánchez Robledo	Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	